



**Provincia de Santiago del Estero**  
2022 - Las Malvinas son Argentinas

## **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-03768813- -GDESDE-MEC - Adhesion al regimen SIRCUPA

---

**VISTO:**

**La Resolución General (RG) N° 9/2022 de la Comisión Arbitral por la cual se aprobó el Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago “SIRCUPA”; y**

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución mencionada ut-supra otorga el marco genérico y amplio para el nuevo régimen recaudación sobre las cuentas de pago (SIRCUPA) que coordinará la Comisión Arbitral;

Que las respectivas jurisdicciones deben emitir sus normas locales para crear el régimen de recaudación y ratificar la adhesión de las provincias a los sistemas que coordina la Comisión Arbitral;

Que en dichas normas se establecen, también, los procedimientos que deberán regir la actuación de los agentes de recaudación, las jurisdicciones y los contribuyentes alcanzados por el padrón de cada régimen;

Que desde al año 2016 el BCRA comenzó con un proceso de habilitación de nuevas modalidades de medios de pago que Incluye a los proveedores de servicios de pago (PSP) que utilizan la CVU, clave virtual uniforme;

Que el Artículo 192º, segundo párrafo del Código Fiscal de nuestra provincia, contempla el deber de actuar como agente de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto sobre los ingresos Brutos, cuando así lo establezca la Dirección General de Rentas;

Que a efectos de asegurar la percepción de la renta pública provincial en su fuente, de agilizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y evitar la reducción de la recaudación tributaria, se estima conveniente instituir un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los importes acreditados en cuentas de pago abiertas por los Proveedores de Servicio de Pago (PSP);

Que, en una primera etapa, la adhesión al sistema que realiza nuestra provincia involucrará solamente a los contribuyentes de Convenio Multilateral;

Por ello;

## **EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA**

### **RESUELVE**

**Artículo 1°:** Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral en la Provincia de Santiago del Estero, que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas - cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP).

Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

**Artículo 2°:** La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del CM con alta en la jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 4°, de conformidad a los criterios que esta Autoridad de Aplicación determine oportunamente.

**Artículo 3°:** Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las empresas Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen Cuentas de Pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptos en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza - fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

**Artículo 4°:** Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan la calidad de contribuyentes del régimen del Convenio Multilateral con alta en la Provincia de Santiago del Estero, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente.

**Artículo 5°:** No serán pasibles de la recaudación del Impuesto los siguientes sujetos:

- a. Sujetos exentos o desgravados por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b. Los sujetos que revisten, exclusivamente, la condición de expendedores al público de combustibles líquidos y gas natural.
- c. Los sujetos que se encuentren eximidos de presentar declaración jurada en virtud de que la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente.
- d. Los sujetos que realicen exclusivamente operaciones de exportación.
- e. Los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)

**Artículo 6°:** Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes

que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea, deberá ser solicitada por el interesado, ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, de conformidad con el procedimiento que a tal fin se establezca.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

**Artículo 7°:** Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Contraasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciamientos para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste llevado a cabo por los prestadores de servicios de pago (PSP), a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo prestador de servicios de pago obligado a actuar como agente de recaudación.
14. Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas ofrecidas por prestadores de servicios de pago donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las provenientes de cuentas bancarias uniformes (CBU).
16. Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto N°463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias.

17. Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
18. Las transferencias de fondos provenientes del exterior.
19. Las transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.
20. Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas abiertas a tal fin, de personas humanas o jurídicas.
21. Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.
23. Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
26. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de procesadores de servicios de pago.
27. Los importes que se acrediten en cuentas de personas humanas, en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)”.
28. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
29. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
30. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento)
31. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)”.

**Artículo 8°:** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota de retención que a cada contribuyente le sea asignada.

**Artículo 9°:** Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o el siguiente. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el presente régimen, el importe de lo recaudado se tomará como pago a cuenta del tributo por el titular que resulte destinatario de la recaudación.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen e informando la CUIT del contribuyente impactado cuando existan más de un titular empadronado, que será el que tenga asignada la mayor alícuota. En caso de que los titulares tuvieran asignada la misma alícuota, se destinarán al primer titular de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales

debitados en virtud de la recaudación del gravamen.

**Artículo 10°:** Cuando las recaudaciones practicadas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

**Artículo 11°:** Adherir al sistema informático unificado de recaudación y control denominado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA)”, aprobado por Resolución General N° 9/2022 de la Comisión Arbitral de fecha 10/08/2022.-

**Artículo 12°:** Los agentes alcanzados por la presente resolución deberán presentar declaraciones juradas decenales con información de las recaudaciones realizadas en el período, en la forma y condiciones establecidas en la citada resolución general de la Comisión Arbitral.

**Artículo 13°:** El ingreso de los importes recaudados de conformidad a lo establecido en la presente resolución, deberá realizarse a través del medio electrónico de pago (MEP) mediante la utilización del sistema informático creado por la misma resolución general de la Comisión Arbitral.

**Artículo 14°:** La presente resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas de pago a partir del 01/11/2022 en tanto y en cuanto esté disponible la operatividad del sistema SIRCUPA.

**Artículo 15°:** Comunicar, registrar, publicar en el Boletín Oficial y cumplido, archivar.